

respectivamente, atribuibles a personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hechos ocurridos en esta ciudad.

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente CDH/0462/2010, y fue turnada en aquel entonces a la Visitaduría General de Seguridad Pública de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, admitiéndose la instancia con fecha 3 de mayo de 2010, por advertirse presuntas violaciones a derechos humanos.

C. Para la integración del expediente en mérito, se han realizado diversas diligencias, actualmente este Consejo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones a derechos humanos en el caso de la señora **CCL e hijos, de nombres JCPC, LAPC y OPC(A)**.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada el día 03 de mayo de 2010, por el señor OPC(P1), ante la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que señaló diversos hechos violatorios a derechos humanos de su esposa e hijos de nombres **CCL, JCPC, LAPC Y OPC(A)**, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos en el interior de su domicilio y objeto de malos tratos por elementos de la Policía Municipal; anexando 27 copias fotostáticas de fotografías relacionadas con los hechos ocurridos.

B. Fe de integridad física realizada por personal adscrito a la extinta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 13 de mayo de 2010 a la señora CCL, quien presentó a la altura de la región inguinal izquierda, una equimosis color violácea de aproximadamente 5 cm de largo por 2 cm de ancho; asimismo refirió dolor de cabeza, de cintura y que a consecuencias de las patadas que le dieron los policías ha tenido constantes sangrados vaginales e incluso temperatura.

C. Entrevista realizada por personal adscrito a la extinta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las señoras GPC y SHF, quienes manifestaron con relación a los hechos materia de la presente investigación, coincidiendo en tiempo y lugar del momento en que fueron aprendidos la señora **CCL e hijos, JCPC, LAPC y OPC(A)**, respectivamente; que consta en acta circunstanciada de 13 de mayo de 2010.

D. Copia del oficio número SSPM/CJ/1599/2010, de fecha 28 de Mayo de 2010, suscrito por el Mayor ~~Roberto Hernández de la Mata~~, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, dirigido al Lic. ~~Manuel A. Martínez~~, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que anexó copia de la siguiente documentación:

a) Informe circunstanciado de hechos suscritos por los CC. ~~David Cruz~~, ~~Esperanza Ortega~~, ~~Mano Rey~~, ~~Manuel~~ y ~~José~~, los dos primeros Policías Municipales y el último Director de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, de fechas 26, 27 y 28 de mayo de 2010, respectivamente, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

b) Oficio de puesta a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Atención al Sector Empresarial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 1° de mayo del 2010, suscrito por el C. ~~Manuel A. Martínez~~

Moguel, Comandante Operativo de la 4a CIA de la policía municipal; de los señores **LAPC, JCPC y OPC(A) y CCL**, como probables responsables de los delitos de robo con violencia, pandillerismo, resistencia de particulares, lesiones, portación de arma blanca y los que resulten.

c) Tarjeta informativa de fecha 01 de mayo de 2010, signada por el C. ~~_____~~
~~_____~~, Comandante Operativo de la 4a CIA, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, en el que informa respecto a los hechos ocurridos que motivaron la detención de los señores **LAPC, JCPC y OPC(A) y CCL**.

d) Dictámenes médicos de fecha 01 de mayo de 2010, elaborado por personal médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, en el que se observó, lo siguiente: "El señor **LAPC**, presentó el siguiente diagnóstico: Escoriaciones/sano aparentemente. Escoriación hombro izquierdo la cual refiere es resultado de su profesión, estibador, cicatrices en muñeca derecha, dorso de la mano, cuarto orjejo de la mano derecha producto de mezquinos lesionados, cicatriz muñeca izquierda, consta ingle derecha, resultado de lesión, en constancia, tatuaje cara interna, pierna izquierda; **JCPC**, presentó el siguiente diagnóstico: Policontundido/herida. Presentó hematoma y edema en región periorbital derecha, hematoma y tumoración en nariz, tatuaje en oreja izquierda, heridas en primer cortejo de 2 cm. aproximadamente, escoriación en brazo izquierdo, tatuaje en antebrazo izquierdo, tatuajes en 2°, 3°, 4° y 5° orjejo, tatuaje en la espalda, hematoma y escoriación en muslo izquierdo, tatuaje pierna izquierda, todas estas lesiones refiere que es resultado de resistirse al aseguramiento; **OPC(A)**, presentó el siguiente diagnóstico: Policontundido/intoxicación etílica, intoxicación por estupefaciente. Hematoma malar derecho, escoriación malar izquierdo, escoriación y hematoma labio inferior, escoriación parietal derecho, hematoma oreja derecha, hematoma hombro izquierdo, cicatriz brazo derecho, tatuaje brazo izquierdo, tatuaje antebrazo



000011

izquierdo, tatuaje mano izquierda, escoriación hipocondrio derecho, tatuaje pierna izquierda, las lesiones referidas son originadas por la resistencia al aseguramiento. Refiere ingesta de cocaína; y **CCL**, presentó el siguiente diagnóstico: tumoración en muñeca derecha. Contusión leve/ sana aparentemente.

E. Copias Fotostáticas de las boletas de libertad de fechas 06 y 10 de mayo de 2010, a favor de la señora **CCL y sus hijos LAPC, JCPC y OPC(A)**; que consta en acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2010.

F. Oficio número DJ/0930/2010, fechado el 08 de junio de 2010, signado por el titular de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Municipal, en el que anexa informe rendido por el C. ~~_____~~, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, en oficio número SSPM/501/2010, de 02 de junio de 2010, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

G. Oficio número SECJ/4027/2010, del 30 de agosto de 2010, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el que anexó copia certificada de las constancias que integran la resolución de plazo constitucional del expediente penal 94/2010, que se radicó en el Juzgado del Ramo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtla, de fecha 06 de mayo de 2010, en la que se resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **CCL**, por los delitos de robo con violencia y resistencia de particulares.

H. Oficio número 1265-P/2010, de fecha 25 de agosto de 2010, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainala de Mezcalapa, Chiapas; en el que informa lo siguiente: "... Con fecha 04 de mayo de 2010, el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, remitió el exhorto 26E/2010, a efecto de que en auxilio de las labores de aquél juzgado, éste órgano



jurisdiccional, ratificara la detención de los inculpados **LAPC, JCPC y OPC(A)**, quienes fueron puestos a disposición del Juez de Origen, recluidos en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 15; se les escuchara en declaración preparatoria; se resolviera su situación Jurídica; y en caso de pronunciarse auto de formal prisión, se continuara con la secuela procesal hasta que las partes formulara sus respectivas conclusiones; radicándolo en el libro de exhortos recibidos con el número 120/2010-E; por lo que con fecha 10 de mayo de 2010, se les resolvió su situación jurídica, decretándoles Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, en virtud de que no se tuvieron por comprobados los cuerpos de los delitos y la probable responsabilidad de los indiciados...".

I. Oficio número SECJ/4612/2010, de fecha 11 de octubre de 2010, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas; en el que remite Resolutivo de fecha 17 de agosto de 2010, emitido por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Penal número 168-C-2P01/2010; en el que se confirma, el considerando III y resolutivo primero del auto de término constitucional de fecha 10 de mayo de 2010, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainala, Chiapas en la causa penal 94/2010, en el que se decretó libertad por falta de elementos para procesar, a favor de **LAPC, JCPC y OPC(A)**, como probables responsables de los delitos de robo con violencia, resistencia de particulares y pandillerismo.

J. Entrevista sostenida con el señor **OPC(P1), CCL y Sara Hernández Fausto**, proporcionando esta última un video y trece fotografías a colores, donde hace constar la agresión que sufrieron por los elementos de la Policía Municipal el 01 de mayo de 2010; que consta en acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2011.



K. Entrevista sostenida con los señores **LAPC y OPC(A)**, en la que describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron detenidos y objeto de malos tratos por elementos de la Policía Municipal, que consta en acta circunstanciada del 18 de julio de 2011.

M. Gestión telefónica realizada con el señor **OPC(P1)**, quien refirió su interés en continuar con el trámite de la queja; que consta en acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2012.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Aproximadamente a las 15:30 horas del día 1º de mayo de 2010, elementos de la policía municipal de esta ciudad, en compañía en ese entonces del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y del Director de la Policía Municipal, ingresaron sin permiso alguno y sin contar con orden de cateo expedida por autoridad competente, al domicilio del señor **OPC(P1)**, deteniendo a la señora **CCL** e hijos de nombres **LAPC, JCPC y OPC(A)**, a quienes golpearon, además de causar destrozos y sustraer objetos personales de la casa-habitación. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, donde fueron sometidos a maltratos físicos, con el fin de aceptar su culpabilidad en los hechos delictivos. El 1º de mayo de 2010, a las 19:20 horas fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público en Turno Especializado en Atención al Sector Empresarial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acusados de los delitos de robo con violencia, lesiones, pandillerismo, portación de arma blanca, resistencia de particulares y los que resulten, quien inició la correspondiente averiguación previa.

El 3 de mayo de 2010, el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Detenidos; ejerció acción penal en contra de la señora **CCL** y los señores **LAPC, JCPZ y**



OPC(A); siendo reclusa la señora **CCL**, en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados "El Amate", número 14, Femenil, ubicado en Cintalapa, Chiapas; y los señores **LAPC, JCPC y OPC**, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social número 15 ubicado en Copainala, Chiapas.

Los días 6 y 10 de mayo del 2010, los Jueces Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, con residencia en Cintalapa, Chiapas y el Juez Mixto de Primera Instancia de Copainalá, Chiapas en vía de exhorto, dictaron en la causa penal 94/2010, auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los inculpados **CCL, LAPC, JCPC Y OPC(A)**; la primera por los delitos de robo con violencia y resistencia de particulares, y los otros tres, por los delitos de robo con violencia, resistencia a particulares y pandillerismo.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, no está en contra de las detenciones de persona alguna, siempre y cuando éste haya infringido la Ley penal o administrativa, en su caso, la detención debe estar debidamente ajustada al marco legal, con el fin de evitar que se vulneren los derechos humanos a la legalidad, integridad, seguridad personal y dignidad de las personas.

Del estudio y análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, este Consejo Estatal advirtió violaciones a los derechos humanos como son: derecho a la libertad, a la integridad física, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, allanamiento de domicilio, retención y lesiones, a cargo de elementos de la Policía Municipal al mando del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y Director de la Policía Municipal, en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a los hechos constitutivos de la queja, los elementos de la Policía Municipal [REDACTED], en su informe refirieron que no son ciertos los hechos reclamados, señalando lo siguiente: "El día 1º de mayo de 2010, a las 15:30 horas, abordo de la unidad PC-146, realizaban recorridos de vigilancia en la colonia Patria Nueva, sobre las calles Ahuehuate y Arboledas, cuando vía matra les fue solicitado por la central de emergencia 066 C-4, se trasladaran a las calles Avellano Norte y Nogal Poniente de la misma colonia, ya que en el lugar una persona del sexo masculino había solicitado el apoyo, pues minutos antes le habían robado; por lo que de inmediato se trasladaron a la dirección indicada, al llegar se contacto con el joven [REDACTED], de 15 años de edad, quien manifestó que minutos antes dos sujetos le habían robado su bicicleta de 20 pulgadas de la marca Diabolis, negra, tipo cros; que uno de los sujetos lo había amenazado con una navaja, al cual podía identificar ya que contaba con un tatuaje en el hombro izquierdo, con la figura de un Dragón y sin temor a equivocarse señalo a dos sujetos que se encontraban en el lugar; por lo que en ese momento se procedió a la detención de los mismos, los cuales pusieron resistencia y fueron ayudados por otros sujetos, los cuales les comenzaron a arrojar piedras, uno de ellos con el puño cerrado golpeó a [REDACTED] lesionándolo en la frente del lado izquierdo, al mismo tiempo en el forcejeo entre ambos logró despojarlo de su forniture en que portaba una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9 mm., dos cargadores abastecido con 15 cartuchos útiles y una esposas marcas Smith & Hueson, propiedad del H. Ayuntamiento; que al ver la gravedad de la situación el comandante [REDACTED], presionó el botón de emergencia de su radio matra, pidiendo auxilio de sus compañeros, de inmediato arribaron al lugar patrullas de la corporación, asimismo el Director de Seguridad Pública Municipal el C. [REDACTED] y el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal el C. [REDACTED], quienes con sus

demás compañeros organizaron la persecución para dar con el paradero de los sujetos, ya que habían corrido a las calles aledañas. En la persecución los sujetos regresaron a las calles Avellano Norte y Nogal Poniente de la colonia Patria Nueva, siendo ayudados por una señora que los introdujo a su casa, por lo que procedieron a ingresar al domicilio para llevar a cabo la detención de los sujetos y recuperar el arma de fuego descrita y los demás objetos, en ese momento comenzaron nuevamente a arrojar piedras y un gas al parecer ácido muriático, y una persona de sexo femenino se encontraba tratando de agredir físicamente a uno de los compañeros con un cuchillo; procediendo a la detención de cuatro personas, tres de ellas del sexo masculino y uno del sexo femenino; logrando recuperar el arma y uno de los cargadores los cuales se encontraban en una de las habitaciones de la casa. Aclarando que el aseguramiento de los señores **CCL y LAPC, JCPC Y OPC(A)**, se suscitó a consecuencia de los actos desarrollados y fueron trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para ser los trámites legales y ser remitidos ante el Fiscal del Ministerio Público. Informe de los policías municipales que concuerda con el informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, quienes argumentaron que acudieron al lugar de los hechos posteriormente al auxilio solicitado por el comandante ~~_____~~.

Del contenido del informe rendido por los elementos de la policía municipal, se observa que no existe la figura de la flagrancia en la comisión del delito de robo que se pretendió imputar a los agraviados, situación que fue constatada al analizar el Código Penal del Estado vigente en el momento de ocurrido los hechos; ya que únicamente se concretan a manifestar que la detención obedeció a una supuesta denuncia del robo de una bicicleta al número de emergencias 066 realizada a las 15:30 horas del 1º de mayo de 2010, lo que motivó su traslado al lugar de los

hechos; una vez en el lugar y entrevistarse con la víctima del robo, este señaló a dos sujetos que se encontraban en el lugar, no logrando su aseguramiento debido a que opusieron resistencia al arresto, procediendo a su persecución por el robo de un arma de fuego y ocasionar lesiones a unos de los policías. Sin embargo, la autoridad municipal en ningún momento exhibió documentales que acreditaran la existencia de la figura de la flagrancia o de un mandamiento de autoridad para ingresar al domicilio de los agraviados y proceder a su detención y más grave aún, entre los objetos asegurados al momento de la detención y puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público, los policías aprehensores no hacen mención a la supuesta bicicleta robada.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que de la resolución de término Constitucional emitida en el expediente penal 94/2010, radicado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtla, de fecha 06 de mayo de 2010, en el punto VI del Capítulo de Resultando, relativo a la probable responsabilidad, el juzgador hace mención en los párrafos cuatro y seis, respecto a la declaración de los menores [REDACTED], el primero con el carácter de agraviado en la referida causa penal por el delito de robo; de cuyo contenido es importante mencionar lo siguiente: "El Representante Social recabó la declaración de [REDACTED], quien manifestó que el día 1 de mayo de 2010, se encontraba con [REDACTED], fue a parchar la llanta de la bicicleta de la marca diabolis, color negra, tipo cross, rodada 20", y siendo aproximadamente las 12:30 horas, le avisaron que dos sujetos se apoderaron de la bicicleta de su propiedad...". "En el mismo sentido obra la declaración del menor [REDACTED], quien manifestó que el día 1 de mayo de 2010, aproximadamente a las 12:00 horas, el referido menor fue a parchar la bicicleta del sujeto pasivo, siendo detenido por dos sujetos del sexo masculino, quienes lo amenazaron con una navaja y lo despojaron de su bicicleta..."



Declaraciones éstas que no concuerdan con lo referido por los policías aprehensores, en el sentido de que el menor [REDACTED]; manifestó que minutos antes dos sujetos le habían robado una bicicleta, que uno de ellos lo había amenazado con una navaja, a quien podía identificar con un tatuaje en el hombro izquierdo con la figura de un dragón, y sin temor a equivocarse señaló a dos sujetos que se encontraban en el lugar; resulta inexacta, porque en primer lugar, los citados elementos policiacos refieren que el auxilio se les había solicitado a las 15:30 horas, pero de conformidad con la declaración ministerial del menor sujeto pasivo del robo de la bicicleta, [REDACTED], éste manifiesta que su amigo [REDACTED] fue a parchar la llanta de la bicicleta de su propiedad, y siendo aproximadamente las 12:30 horas del 1° de mayo de 2010, éste le aviso que dos sujetos se apoderaron de la referida bicicleta, por lo tanto resulta falsa tal afirmación, puesto que de las 12:30 horas a las 15:30 horas, habían transcurrido tres horas no unos minutos, como lo afirman los citados elementos policiacos. Por otra parte, en segundo lugar no obra en la indagatoria fe ministerial de que alguno de los detenidos presentara tatuaje alguno en el hombro izquierdo con la figura de un dragón, lo que se corrobora con los certificados médicos emitidos en fecha 1° de mayo de 2010, por el doctor [REDACTED] [REDACTED], del servicio médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien ni siquiera señala que alguno de los detenidos tuviera tatuaje alguno en el hombro izquierdo. En tercer lugar, no existen evidencias que permitan determinar que los agraviados hayan sido señalados e identificados por el propietario de la bicicleta el menor [REDACTED], mucho menos por el menor [REDACTED] a quien le fue sustraída la misma, ya que si tomamos en consideración la declaración ministerial del menor [REDACTED] Solórzano, a éste no le constaban los hechos del supuesto robo de la bicicleta, si no a su amigo [REDACTED], quien ni siquiera se menciona que en algún momento hubiera dado filiación de los sujetos que le robaron la bicicleta.



En consecuencia, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por los policías municipales ~~_____~~ ~~_____~~, así como la del entonces Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y del Director de la Policía Municipal de esta ciudad, máxime que existen declaraciones de los agraviados y testigos, quienes son acordes en señalar que primeramente los elementos de la policía municipal pretendieron detener al señor **OPC(A)**, quien se encontraba a las afueras de su domicilio, por el supuesto robo de una bicicleta; como no pudieron y éste se introdujo a su domicilio; llegaron refuerzos policíacos, entre ellos el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y del Director de la Policía Municipal, quienes sin consentimiento de los dueños del inmueble y sin contar con orden expedida por autoridad competente ingresaron al domicilio buscando la bicicleta robada, deteniendo a los señores **CCL y LAPC, JCPC Y OPC(A)**, a quienes golpearon y se los llevaron detenidos, causando daños en el interior del domicilio y sustrayendo objetos personales, así como dinero en efectivo; por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por los policías aprehensores quienes actuaron ante la complacencia de sus jefes superiores que se encontraban presentes en el momento de los hechos, fue contraria a derecho, incurriendo en el ejercicio de sus funciones en un abuso de autoridad, detención ilegal y arbitraria y allanamiento de domicilio, cometido en agravio de los agraviados en el presente expediente de queja.

Por otra parte, se cuenta con evidencias suficientes que permiten establecer violaciones al derecho a la integridad física de los agraviados, toda vez que durante su detención y retención fueron sometidos con uso excesivo de la fuerza por elementos de la policía municipal, lo que se encuentra corroborado con los certificados médicos elaborados por el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, quien concluyo que al momento

de la exploración física: **LAPC**, presentó escoriación en hombro izquierdo; **JPCP**, presentó hematoma y edema en región periorbital derecha, hematoma y tumoración en nariz, heridas en primer orjejo de 2 cm. aproximadamente, escoriación en brazo izquierdo, hematoma y escoriación en muslo izquierdo; **OPC(A)**, presentó hematoma en malar derecho, escoriación malar izquierdo, hematoma labio inferior, tumoración parietal derecho, hematoma oreja derecha, hematoma hombro izquierdo, escoriación hipocondrio derecho; y **CCL**, presentó escoriación en muñeca derecha y contusión aparente.

Asimismo, en constancia de fecha 13 de mayo del 2010, personal fedatario de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar que la señora **CCL**, presentó a la altura de la región inguinal izquierda, equimosis color violácea de aproximadamente 5 centímetros de largo x 2 cm. de ancho. Además, en entrevista de fecha 15 de julio de 2011, señaló que a consecuencia de las patadas que le fueron inferidas por los policías municipales, en el mes de abril de 2011, le fue extraída la matriz, refiriendo que esto le ocasiono gastos médicos excesivos, aunados a los ocasionados para el pago de los abogados que llevaron su defensa y la de sus hijos.

Finalmente, con las declaraciones de los testigos rendidas a personal de este Consejo Estatal, en la que manifestaron que los policías municipales se introdujeron al domicilio en que se encontraban los agraviados, a quienes golpearon en diversas partes del cuerpo para someterlos y llevárselos detenidos, provocándoles las alteraciones y lesiones que presentaban los detenidos, lo cual constituye una clara evidencia de que los elementos de la policía municipal que los detuvieron y retuvieron injustificadamente incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues los sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y posiblemente hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que existieran motivos que justificaran su actuación; tal y como fue referido por los

proprios agraviados en entrevista realizada el 18 de julio de 2011, ante personal de este Organismo Estatal, en el que adujeron haber sido objeto de golpes en las oficinas de la Policía Municipal para aceptar la comisión del delito de robo, colocándoles bolsas de nylon en la cabeza y tomándoles fotos con las armas que los propios policías les pasaban.

En este sentido, es oportuno señalar que los elementos municipales están legalmente facultados y capacitados para ejercer el uso de la fuerza pública, con pleno respeto a los derechos humanos, siempre y cuando sea estrictamente necesaria e inevitable y nunca será con la intención de dañar o lesionar a los detenidos.

Lo anterior, es con base a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona. Además, los elementos de la Policía Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, las leyes y reglamentos que de ella emanen, que les exige el artículo 6° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, cabe señalar que si la detención de los agraviados se realizó a las 15:30 horas del 1º de mayo de 2010, como se desprende de los informes que remitió a este Consejo Estatal la propia autoridad municipal y la puesta a disposición en la que consta que fueron presentados ante el agente ministerial, obra con sello de recibido a las 19:20 horas de ese mismo día, es evidente que los agraviados señora **CCL e hijos LAPC, JCPC Y OPC(A)** fueron retenidos injustificadamente por más de tres horas por los elementos de la policía municipal, transgrediéndose con ello el contenido del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la autoridad deberá poner al inculpado a disposición de la autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad

En el presente caso, los elementos aprehensores no acreditaron la existencia de un delito flagrante; ya que si bien es cierto el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Detenidos, procedió a la consignación de la señora **CCL e hijos LAPC, JCPC Y OPC(A)**, por los delitos de robo con violencia, pandillerismo y resistencia de particulares; también lo es, que el juez de la causa dictó dentro del término constitucional auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los citados inculpados por no encontrarse reunidos los elementos de tipo penal que se les pretendía atribuir.

Es importante mencionar que en su resolución el Juzgador destacó que no se advertía de manera lógica, circunstancia alguna que permitiera establecer la intervención directa o indirecta a cargo de la señora **CCL e hijos LAPC, JCPC Y OPC(A)**, en los delitos de robo con violencia, pandillerismo y resistencia de particulares, cuyas conductas les fueron atribuidas.

Así mismo no pasa desapercibido para este Consejo que la actuación de los policías municipales antes señalados así como los que ingresaron al domicilio de



los agraviados, fue avalada por el entonces Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y el Director de Seguridad Pública, quienes estuvieron presentes el día 1 de mayo del 2010, en el lugar de los hechos como ellos mismos lo informaron a este organismo; quienes lejos de hacer cesar tales conductas irregulares, se convierten en coparticipes de las mismas, en atención a lo dispuesto en el artículo 420, fracciones II y IX del Código Penal vigente en el Estado.

De lo anterior se concluye que, con su actuación, la autoridad municipal demostró abuso en el poder conferido legalmente, ya que se extralimitó en sus funciones y atribuciones legales, al detener de manera arbitraria, lesionar, retener y allanar el domicilio de la señora **CCL** y los señores **LAPC, JCPC Y OPC(A)**.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, los elementos de la policía municipal y demás servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja vulneraron los artículos 16, 20, apartado A, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que a las personas detenidas le sean ocasionadas alteraciones físicas en su salud y la intromisión al domicilio sin causa legal. De igual manera, las conductas desplegadas por los servidores públicos municipales, también pudieran ser constitutivas de los delitos de lesiones, allanamiento de domicilio y abuso de autoridad, contenidos en los artículos 420, 165 y 229 del Código Penal del Estado de Chiapas. De igual forma, los servidores públicos mencionados en el presente



caso, también han incumplido con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que les exige una actuación legal y eficiente.

Toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales en cita; en el presente caso, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

A nivel regional, este deber encuentra regulación en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que a la letra estipula que: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en los artículos 55 fracción XIII de la Constitución Local; 79 párrafo



segundo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; 41 del Código Penal del Estado; y 1891 y 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, considerando medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraban los agraviados con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio; por lo que hace a las medidas de satisfacción, ésta debe incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 22, fracción XXIV, 94, primer párrafo, y 95 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, existen elementos suficiente para que este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule recomendación al Presidente Municipal Constitucional

de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en los acontecimientos que se señalan en este caso, así como se haga efectiva la reparación de los daños ocasionados a favor de los agraviados.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular, respetuosamente, a Usted Presidente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Contraloría de ese H. Ayuntamiento Municipal, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores ~~_____~~, quienes se desempeñaban al momento de los hechos como elementos de la Policía Municipal, que intervinieron en la detención de la señora **CCL e hijos LAPC, JCPC Y OPC(A)**; y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDO.- Se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el entonces Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal Mayor ~~_____~~ y del Director de la Policía Municipal licenciado ~~_____~~, al haber consentido los actos arbitrarios cometidos por los policías municipal a su mando que participación en los hechos denunciados, como fue señalado en el capítulo de observaciones de este documento; y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión o la no aceptación de la recomendación, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

El Consejero Presidente

Dr. Florencio Madariaga Granados.